

VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Marleni Huamán Gamarra contra la Resolución Directoral N° 000352-2020-DDC-CUS/MC, y el Informe N° 000269-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° D000117-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 8 de julio de 2019, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra la señora Marleni Huamán Gamarra (en adelante, la recurrente), por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000352-2020-DDC-CUS/MC de fecha 26 de junio de 2020, se impuso a la recurrente la sanción administrativa de multa de 7.5 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.), por la construcción de una estructura de ladrillo tipo blockers y concreto sin techo de un nivel, con vanos de acceso y vanos para ventanas, dicha estructura mide 2.75 metros de altura por 9.80 metros de largo por 4.50 metros de ancho se encuentra sin concluir; previamente, se realizó la remoción de suelos con maquinaria excavadora en un área de 150 metros cuadrados aproximadamente, así como la apertura de hoyos en una profundidad de 1.50 metros ubicado al interior del Parque Arqueológico de Pumamarka, entre las coordenadas UTM WGS 8419L Este 182244 y Norte 8504110, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, por la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con fecha 6 de julio de 2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000352-2020-DDC-CUS/MC, señalando entre otros argumentos, que: i) El bien inmueble no se encuentra o no forma parte del Patrimonio Cultural de Nación; ii) No se verifica la existencia de daño, ni alteración grave a algún monumento arqueológico; iii) El procedimiento administrativo sancionador fue llevado a cabo de forma defectuosa, ya que no se notificó el inicio ni el final, vulnerando su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento; y iv) No resulta razonable la imposición de la multa, basándose en aspectos subjetivos sin connotación racional y normativo como es señalar el grado de afectación, vulnerando así el principio de razonabilidad;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;





Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, en cuanto a los argumentos vertidos por la recurrente en el recurso de apelación, relacionados a que "el bien inmueble no se encuentra o no forma parte del Patrimonio Cultural de Nación", cabe señalar que, conforme a lo establecido el artículo II del Título Preliminar de la LGPCN, se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial-que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, de la revisión de la Resolución Subdirectoral Nº D000117-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 8 de julio de 2019, de la Resolución Directoral Nº 000352-2020-DDC-CUS/MC de fecha 26 de junio de 2020 y conforme a lo señalado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco en el Informe Nº 026-2020-EAOR/MC de fecha 10 de agosto de 2020, se aprecia que el predio de la recurrente se ubica entre las coordenadas UTM WGS 84 19L Este 182244 y Norte 8504110, específicamente en el sector K'illinsamogo, al interior de la poligonal del Parque Arqueológico de Pumamarka, en el distrito de San Sebastián y departamento de Cusco, el cual fue declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional Nº 020/INC de fecha 9 de enero de 2009, con su respectivo expediente técnico de delimitación; asimismo, el citado parque arqueológico está conformado por sitios arqueológicos de importancia cultural como el sitio arqueológico de Patapatayoc, el sitio arqueológico de Sucsumarka, el sitio arqueológico de Qoquepakana, el sitio arqueológico de Qoochapatasucsu, el sitio arqueológico de Qhencha Qhencha, el sitio arqueológico de Rumiwasi, el sitio arqueológico de Arcawasi, el sitio arqueológico de Hatunplaza, el sitio arqueológico de Kallachaka, el sitio arqueológico de Wakapunku, todos estos con estructuras arquitectónicas que van desde andenes, canales superficiales y soterrados, espacios ceremoniales, recintos, canchas y sistemas integrados de tratamiento de caudales con un diseño complejo de hidráulica, complementado con una red de sistema andino vial secundario como es el Camino Prehispánico Inca; encontrándose el citado inmueble, dentro de los alcances de protección otorgados por la LGPCN, estando la recurrente sujeta a las obligaciones y limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico de la materia; motivo por el cual se desvirtúa lo alegado por la recurrente;





Que, en relación a que "no se verifica la existencia de daño, ni alteración grave a algún monumento arqueológico", cabe mencionar que, mediante acta de verificación N° 006340 de fecha 25 de setiembre de 2018, el personal de la Coordinación de Zonas y Sitios Arqueológicos del Valle Cusco de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, se constituyó en el predio de la recurrente verificándose la remoción de tierra con maquinaria pesada, excavadora, así como la apertura de hoyos con una profundidad de 1.50 metros, dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Pumamarka, sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, en ese sentido, conforme a la inspección técnica de campo realizada el 1 de agosto de 2019, al Informe N° D000176-2019-AFDP-BFM/MC de fecha 27 de agosto de 2019, y al Reporte N° 112-2019-JRMG-JSC-AFDP/MC de fecha 10 de setiembre de 2019, se advierte que la recurrente realizó la construcción de una estructura de ladrillo tipo blockers y concreto sin techo de un nivel, con vanos de acceso y vanos para ventana, dicha estructura mide 2.75 metros de altura por 9.80 metros de largo por 4.50 metros de ancho, la cual se encuentra sin concluir; habiéndose realizado previamente, la remoción de suelos con maquinaria excavadora, así como la apertura de hoyos en una profundidad de 1.50 metros aproximadamente, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando alteración grave a los valores patrimonial, científico, social y estético del Parque Arqueológico de Pumamarka, declarado Patrimonio Cultural de la Nación; desvirtuando así lo referido por la recurrente;

Que, en relación a lo argumentado por la recurrente, sobre que "el procedimiento administrativo sancionador fue llevado a cabo de forma defectuosa vulnerando el derecho de defensa de la recurrente y principio del debido procedimiento", el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, además, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento;

Que, de la revisión de los actuados y del Informe Nº 026-2020-EAOR/MC de fecha 10 de agosto de 2020 emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, se aprecia que la Resolución Subdirectoral N° D000117-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 8 de julio de 2019, a través de la cual se inició procedimiento administrativo sancionador en contra de la recurrente, fue debidamente notificada bajo puerta en su domicilio a través del Oficio Nº D000845-2019-SDDPCDPC/MC de fecha 9 de julio de 2019, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en el expediente, cumpliendo con lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 y el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG, a fin que la recurrente pueda presentar los descargos que correspondan;





Que, asimismo, se verifica de los actuados que, el Informe N° D000176-2019-AFDP-BFM/MC de fecha 27 de agosto de 2019 (informe final de instrucción) y el Reporte N° 112-2019-JRMG-JSC-AFDP/MC de fecha 10 de setiembre de 2019, fueron notificados debidamente a la recurrente bajo puerta, a través del Oficio Nº D001439-2019-DDC-CUS/MC de fecha 25 de noviembre de 2019, conforme se corrobora de los cargos de notificación que obran en el expediente, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21 y el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, a efectos de que la recurrente formule los descargos correspondientes al informe final de instrucción;

Que, adicionalmente, cabe precisar que, la Resolución Directoral N° 000352-2020-DDC-CUS/MC de fecha 26 de junio de 2020, que impone la sanción administrativa de multa a la recurrente, fue debidamente notificada mediante el Oficio Nº 000851-2020-AFACGD/MC de fecha 26 de junio de 2020, conforme se aprecia del cargo de notificación que obra en el expediente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 21 y numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador no ha vulnerado en ninguna etapa el derecho de defensa de la recurrente, ni el principio del debido procedimiento, habiéndosele notificado el acto de inicio, el informe final de instrucción y el acto de resolución final, conforme a las disposiciones de los artículos 21 y 255 del TUO de la LPAG, así como del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; por lo que, la recurrente ha gozado de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; quedando desvirtuado lo referido por la recurrente;

Que, en cuanto a que "no resulta razonable la imposición de la multa, basándose en aspectos subjetivos sin connotación racional y normativo como es señalar el grado de afectación, vulnerando así el principio de razonabilidad", es necesario mencionar que, la autoridad administrativa al momento de imponer a la recurrente la sanción administrativa de multa de 7.5 U.I.T a través de la Resolución Directoral N° 000352-2020-DDC-CUS/MC de fecha 26 de junio de 2020, ha tomado en consideración el principio de razonabilidad, así como los criterios para la graduación de la sanción, establecidos en el artículo 50 de la LGPCN y el artículo 19 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, tal como se corrobora de la lectura de la resolución impugnada, a lo que se debe agregar que el argumento citado no especifica la supuesta omisión incurrida en el análisis realizado por el órgano de primera instancia; motivo por el cual, se desvirtúa lo alegado por la recurrente;

Que, en mérito de los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que la recurrente no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN:





Que, la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 022-2019, Decreto de Urgencia que promueve la actividad cinematográfica y audiovisual, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores llevados a cabo por el Ministerio de Cultura, se constituye en segunda instancia administrativa el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales en las materias de su competencia en los procedimientos resueltos en primera instancia por las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto de Urgencia Nº 022-2019; el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Marleni Huamán Gamarra contra la Resolución Directoral N° 000352-2020-DDC-CUS/MC de fecha 26 de junio de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Marleni Huamán Gamarra, acompañando copia de los Informes Nº 000269-2020-OGAJ/MC, Nº 026-2020-EAOR/MC y N° D000176-2019-AFDP-BFM/MC, así como del Reporte N° 112-2019-JRMG-JSC-AFDP/MC, para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

